

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Vereniging van Educatieve en Wetenschappelijke Auteurs (VEWA)

Recurrida: Belgische Staat

Cuestión prejudicial

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 92/100/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, actualmente, artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/115/CE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, con arreglo al cual los autores deben al menos obtener una remuneración por el préstamo público, ¿se opone a una disposición nacional que establece como remuneración un importe global anual de 1 EUR por persona adulta y de 0,5 EUR por persona menor de edad?

⁽¹⁾ DO L 346, p. 61.

⁽²⁾ DO L 376, p. 28.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 4 de junio de 2010 — Kopalnia Odkrywkowa Polski Trawertyn P. Granatowicz, M. Wąsiewicz, spółka jawna/Dyrektorowi Izby Skarbowej w Poznaniu

(Asunto C-280/10)

(2010/C 234/37)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Kopalnia Odkrywkowa Polski Trawertyn P. Granatowicz, M. Wąsiewicz, spółka jawna

Demandada: Dyrektorowi Izby Skarbowej w Poznaniu

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La unión de personas formada por los futuros socios que efectúa gastos de inversión antes de la inscripción formal de una sociedad como sociedad mercantil y el registro fiscal a los efectos del impuesto sobre el valor añadido tiene derecho, una vez inscrita y registrada fiscalmente la sociedad, con arreglo al artículo 9, así como los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, ⁽¹⁾ relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1, con modificaciones posteriores), a deducir el impuesto soportado por los gastos de inversión efectuados y destinados a una actividad de la sociedad sometida al impuesto?
- 2) ¿Impide una factura que acredita los gastos de inversión, expedida a nombre de los socios y no de la sociedad, deducir el impuesto soportado por los gastos de inversión efectuados en el sentido de la primera cuestión?

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 4 de junio de 2010 por PepsiCo, Inc. contra la sentencia dictada por el Tribunal General (Sala Quinta) el 18 de marzo de 2010 en el asunto T-9/07: Grupo Promer Mon Graphic SA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), PepsiCo, Inc.

(Asunto C-281/10 P)

(2010/C 234/38)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: PepsiCo, Inc. (representantes: E. Armijo Chávarri, A. Castán Pérez-Gómez, abogados, V. von Bomhard, Rechtsanwältin)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Grupo Promer Mon Graphic S.A.

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la sentencia del Tribunal General de 18 de marzo de 2010 recaída en el asunto T-9/07.

— Que pronuncie sentencia definitiva sobre el litigio desestimando las pretensiones formuladas en primera instancia o, subsidiariamente, que se devuelva el asunto al Tribunal General.

— Que se condene a la demandante en primera instancia a cargar con las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que procede anular la sentencia recurrida por considerar que el Tribunal General infringió el artículo 25, apartado 1, letra d), del Reglamento n.º 6/2002 ⁽¹⁾ del Consejo al

- a) no tomar en consideración las limitaciones imperativas que recaen en el autor en la elaboración del dibujo o modelo impugnado;
- b) interpretar erróneamente el concepto de «usuario informado» y su grado de atención;
- c) aplicar criterios equivocados en su apreciación de la «impresión general distinta»;
- d) llevar a cabo una comparación entre los dibujos basada en los productos tal como efectivamente obran en autos en lugar de hacerlo entre los dibujos tal como se hallan registrados;
- e) basar la comparación sobre hechos falsos.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 7 de junio de 2010 — Maribel Dominguez/Centre informatique du Centre Ouest Atlantique, Préfet de la région Centre

(Asunto C-282/10)

(2010/C 234/39)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Maribel Dominguez

Recurridas: Centre informatique du Centre Ouest Atlantique, Préfet de la région Centre

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE ⁽¹⁾ en el sentido de que se opone a unas disposiciones o prácticas nacionales que supeditan el derecho a vacaciones anuales retribuidas a la existencia de un tiempo de trabajo efectivo mínimo de diez días (o de un mes) durante el período de devengo de estas vacaciones?
- 2) Si la respuesta es afirmativa, ¿el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE, que crea una obligación especial para el empresario, al conferir al trabajador en situación de baja médica durante un año o más el derecho a disfrutar de vacaciones retribuidas, obliga al juez nacional que conoce de un litigio entre particulares a excluir la aplicación de una disposición nacional contraria que, en tal supuesto, supedita el derecho a vacaciones anuales retribuidas a la existencia de un tiempo de trabajo efectivo mínimo de diez días durante el año de devengo de estas vacaciones?
- 3) Como el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE no hace distinción alguna entre los trabajadores según que su baja médica durante el período de devengo de las vacaciones anuales se deba a un accidente de trabajo, a una enfermedad profesional, a un accidente *in itinere* o a una enfermedad no profesional, ¿dicho artículo confiere a los trabajadores un derecho a unas vacaciones retribuidas de idéntica duración cualquiera que sea el origen de su baja médica, o bien ha de interpretarse en el sentido de que no se opone a que la duración de las vacaciones retribuidas pueda variar en función del origen de la baja del trabajador, desde el momento en que la norma nacional establece en determinadas circunstancias una duración de las vacaciones anuales retribuidas superior al mínimo de cuatro semanas establecido por la Directiva?

⁽¹⁾ Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).